

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-23-6-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la competencia de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consagran el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, en forma facultativa a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los procedimientos y reglas para el ejercicio del derecho al voto de las y los miembros en servicio activo de Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL VOTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplicará para garantizar el voto



de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo, en procesos electorales de carácter nacional.

Art. 2.- Derecho al sufragio.- Los miembros de las juntas receptoras del voto no podrán impedir el ejercicio del derecho al sufragio de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Art. 3.- Facilidades Operativas.- Las máximas autoridades de repartos, distritos o dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, deberán brindar las facilidades necesarias a todos los efectivos bajo su mando, para que acudan el día de las votaciones a ejercer su derecho al sufragio.

Art. 4.- Entrega de distributivo de recintos electorales.- El Consejo Nacional Electoral entregará oportunamente el distributivo de recintos electorales a nivel nacional a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con el fin de que estas instituciones realicen la planificación de logística, con miras a garantizar el ejercicio facultativo del derecho al sufragio de sus integrantes, así como el resguardo y seguridad del proceso electoral.

Art. 5.- Recepción de información de Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Con la finalidad de que el Consejo Nacional Electoral cuente con información que permita organizar la logística para el proceso electoral, el Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior a través de la Comandancia General de la Policía Nacional, remitirán al Consejo Nacional Electoral, con sesenta días de anticipación a la celebración de las elecciones, el listado de sus integrantes, con los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Provincia, cantón y unidad en la cual está asignado la o el miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Art. 6.- Contenidos de la credencial y desprendible.- Para ejercer el derecho al voto, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, utilizarán una credencial de votación, que constará de dos partes, y que incluirán la siguiente información: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento y una codificación numérica.



La parte desprendible deberá ser firmada por su titular cuando la reciba y servirá como constancia de que recibió la credencial de votación. La otra parte con igual información será entregada a la junta receptora del voto el momento de la votación.

Art. 7.- Impresión de credenciales.- El Consejo Nacional Electoral elaborará e imprimirá las credenciales de votación de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, según las nóminas remitidas.

Art. 8.- Distribución de credenciales.- El Consejo Nacional Electoral en coordinación con los Ministerios de Defensa y del Interior distribuirá las credenciales a cada uno de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que consten en las nóminas.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral y los Ministerios de Defensa y del Interior designarán en cada provincia a los responsables de coordinar la distribución de estas credenciales.

Art. 9.- Soporte e información.- Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, podrán solicitar información sobre la entrega de credenciales al Consejo Nacional Electoral o a las delegaciones provinciales o distritales respectivas, así como a las unidades coordinadoras tanto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Art. 10.- Ingreso de la información.- Una vez recibida la credencial de votación, la o el integrante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, firmará la parte desprendible de la credencial, la que servirá como constancia de que recibió la misma. La máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, encargada de este proceso, deberá enviar a las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, un reporte diario de entrega de credenciales, el mismo que deberá incluir el número de credenciales entregadas, con una base de datos de las y los miembros a quienes fueron entregadas y el desprendible de constancia.

La delegación provincial o distrital, ingresará estos datos a una base y enviará la información diariamente al Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta necesariamente los desprendibles recibidos.

Art. 11.- Canje de la credencial de voto.- El único documento que faculta a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para ejercer su derecho al sufragio, es la credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral. Esta credencial conjuntamente con su cédula de ciudadanía deberán ser presentadas ante la junta receptora del voto respectiva, la misma que, una vez ejercido el



derecho al voto, deberá entregar el certificado de votación, y continuar con el proceso de registro en el padrón electoral conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 12.- Difusión.- El Consejo Nacional Electoral se encargará de realizar las actividades de difusión necesarias para promover el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo.

Art. 13.- Capacitación.- El Consejo Nacional Electoral implementará una campaña de capacitación dirigida a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, sobre el procedimiento de votación, conforme el programa de capacitación del Consejo Nacional Electoral.

En la capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto se explicará el procedimiento de votación de las y los integrantes de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Art. 14.- Ejercicio del sufragio en cualquier jurisdicción.- Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo, que cumplan con las funciones de seguridad interna o externa en los recintos electorales, podrán sufragar en las juntas receptoras del voto de los recintos que se encuentren bajo su protección.

Los demás integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo que no se encuentren asignados a la seguridad y custodia de los recintos electorales, podrán sufragar en una junta receptora del voto cercano al lugar donde se encuentren el día del sufragio.

Para que las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren cursando estudios en instituciones de educación militar o policial, ejerzan su derecho al voto, las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral correspondientes, coordinará con el respectivo Mando Militar o Policial, la distribución de su personal en varios centros de votación cercanos a esos institutos de educación militar o policial.

Art. 15.- Padrón electoral.- Los padrones electorales incluirán dieciséis espacios en blanco, destinados para la votación de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, espacios que deberán ser llenados por la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, con los datos de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hayan sufragado, de conformidad con la credencial de votación entregada.



Art. 16.- Certificados de votación.- Las juntas receptoras del voto a nivel nacional recibirán certificados de votación adicionales destinados para las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que deberán ser llenados por los respectivos miembros de las juntas receptoras del voto de forma manual.

Art. 17.- Credenciales de Votación no utilizadas.- Las credenciales de votación de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que no hayan sido utilizadas, no tendrán ninguna validez jurídica posterior al día de las votaciones y deberán ser enviadas por las unidades encargadas de su distribución, a las respectivas delegaciones provinciales o distritales electorales y éstas a su vez, al Consejo Nacional Electoral para su archivo.

Art. 18.- Requisitos para votar.- Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se presentarán ante la junta receptora del voto portando su cédula de ciudadanía y la credencial de votación entregada por el Consejo Nacional Electoral. La junta tendrá la obligación de empadronarlo y entregarle las papeletas de votación para que pueda sufragar.

Art. 19.- Registro del sufragante.- Después de verificar los documentos presentados, la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, incluirá los datos personales del sufragante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en uno de los dieciséis espacios en blanco del padrón electoral, destinados para este propósito.

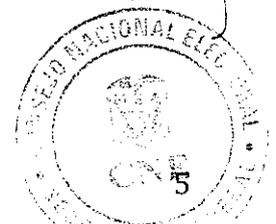
Los datos que deberán ser incluidos en el padrón electoral, por la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, deberán ser escritos con letra clara y legible.

La credencial de votación será retenida en la junta receptora del voto, como único documento que justifica su inclusión en el padrón electoral.

Los certificados de votación contendrán la misma información que los certificados que se entregan a la ciudadanía en general.

Art. 20.- Prohibición en el ejercicio del sufragio electoral.- Está prohibido a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo, lo siguiente:

- a) Al momento de sufragar no deben portar armas. Si se encuentran realizando actividades de seguridad en el recinto electoral, deberán dejarlas en el lugar asignado para el efecto;



- b) No podrán participar en actividades proselitistas o de las organizaciones políticas dentro de unidades y demás dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a la que pertenecen;
- c) No podrán realizar ningún tipo de campaña electoral fuera o dentro de los recintos electorales;
- d) No podrán ser candidatos en procesos electorales;
- e) No podrán ser miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- f) Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, no podrán votar en cuarteles ni instalaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para posibilitar el ejercicio del sufragio de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se aplicará imperativamente toda la normativa que permita su ejecución.

SEGUNDA.- Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, expedirán las directrices internas necesarias que viabilicen el ejercicio facultativo del derecho al sufragio de sus miembros.

TERCERA.- Las dudas sobre su aplicación o alcance serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

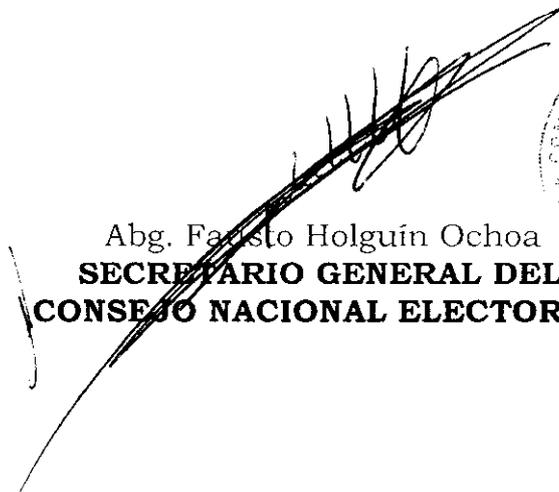
Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga el Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 823 de 5 de noviembre de 2012; y, el Reglamento para el voto de las y los integrantes de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en servicio activo, para el Referéndum y Consulta Popular 2011, que se llevará a cabo el sábado 7 de mayo del 2011, publicado en el Registro Oficial 429 de 18 de abril de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



